DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1999

relativa a la participación financiera de la Comunidad para erradicar la enfermedad de Newcastle en Portugal

[notificada con el número C(1999) 2082]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(1999/548/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4,

(1) Considerando que en 1997 se declararon focos de enfermedad de Newcastle en Portugal; que la aparición de esta enfermedad constituye un serio peligro para las aves de corral de la Comunidad y que, para contribuir a erradicar la enfermedad lo más rápidamente posible, la Comunidad tiene la posibilidad de indemnizar las pérdidas sufridas;

(2) Considerando que tan pronto como se confirmó oficialmente la enfermedad de Newcastle las autoridades portuguesas adoptaron las medidas apropiadas, que incluían las medidas enumeradas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE; que estas medidas fueron notificadas por las autoridades portuguesas;

(3) Considerando que se han cumplido las condiciones para una ayuda financiera de la Comunidad;

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Portugal podrá obtener ayuda financiera comunitaria para los brotes de la enfermedad de Newcastle declarados en 1997. Sujeta a los resultados de los controles, la participación financiera de la Comunidad ascenderá a:

— 50 % de los gastos en que haya incurrido Portugal en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio y la destrucción de aves de corral y de productos de aves de corral cuando corresponda,

— 50 % de los gastos en que haya incurrido Portugal en concepto de limpieza y desinfección de explotaciones y equipos,

— 50 % de los gastos en que haya incurrido Portugal en concepto de indemnización a los propietarios por la destrucción de piensos contaminados y equipos contaminados.

Artículo 2

1. La participación financiera comunitaria se abonará una vez que Portugal haya presentado documentos justificativos.

2. Los documentos justificativos indicados en el apartado 1 incluirán:

a) un informe epidemiológico sobre cada explotación de aves de corral en que se hayan sacrificado aves de corral. El informe contendrá información sobre los siguientes aspectos de las explotaciones infectadas:
 — lugar y dirección,
 — fecha en que se sospechó la enfermedad y fecha en que ésta se confirmó,
 — numero de aves de corral sacrificadas y destruidas, por especie, indicando la fecha,
 — método de sacrificio y destrucción,
 — tipo y número de muestras recogidas y examinadas en el momento en que se sospechó la enfermedad, y resultado de los exámenes realizados,
 — tipo y número de muestras recogidas y examinadas en el momento de la despoblación de la explotación de aves de corral infectada, y resultado de los exámenes realizados,
 — fuente de la infección, a partir de una investigación epidemiológica completa;

b) un informe financiero que incluya la relación de los beneficiarios y sus direcciones, el número de aves de corral sacrificadas, la fecha del sacrificio y el importe abonado, sin IVA.

Artículo 3

Portugal remitirá los documentos mencionados en el artículo 2 en un período máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente Decisión.

Artículo 4

1. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá efectuar controles *in situ* para garantizar la aplicación de las medidas y los gastos para los que se concede.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

2. Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo [3] se aplicarán *mutatis mutandis*.

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.
[2] DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.
[3] DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión